Para sellados de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NVEVE.

Sepan quantos esta carta de Venta vieren como yo Juan Carreño mulato esclauo de Don Diego mi señor Vezino de esta Ciudad de Seuilla Collacion de Sancta Maria Magdalena otorgo y conozco por esta carta que vendo como por la presente vendo de mi propia voluntad y sin premia alguna a Don Antonio Carreño mi hijo Vezino de esta Ciudad de Seuilla en la Collacion de Sancta Maria Magdalena que es presente y a sus herederos y sucesores para siempre jamas vna esclaua mia llamada Maria de nombre de Nacion Carabalina de hedad de veinte años poco mas o menos la qual le vendo libre de todo empeño y de otra qualquier cosa que sea o ser pueda y de todo cargo de alcauala y sisa y de otros derechos Reales y Concejales que se deuan y pagan por razon de esclauos y esclauas que se venden en esta Ciudad y su Tierra y Jurisdicion y de todo lo demas que se deua y pague por razon de la dicha esclaua hasta el dia de oy que es la dicha venta y la vendo por precio y quantia de quinientos Reales de plata doble que Confiesso y Reconozco auer Recibido y auerlos auidos y auerlos Contado y auerlos Cobrado de mano de dicho Don Antonio Carreño mi hijo que es presente en Reales de plata doble que de presente Pasaron en mi poder y de ellos me Doy por entregado y contento y entregada la dicha esclaua a mi voluntad y de ellos y de cada vno de ellos Renuncio la Excepcion de la Pecunia non numerata y de la prueua de ella como en ella se contiene y por quanto la dicha esclaua es de edad de veinte años poco mas o menos y no es Ladrona ni Fugitiua ni Borracha ni Tiene otro vicio ni enfermedad publica ni secreta mas de auer parido vna criatura que tiene en su compañia la qual se llama Maria de nombre de edad de quatro meses poco mas o menos la qual dicha criatura le Regalo y Regalo a la dicha esclaua para que la lleue en su compañia y la Crie y sustente hasta que sea de edad de Comer por si sola y la dicha esclaua es Cristiana Bautizada y Confirmada y Sabe la Doctrina Christiana y en lo demas que se deua y pague por razon de la dicha esclaua hasta el dia de oy que es la dicha venta yo el dicho Juan Carreño mulato me obligo de la Sanear y Saneo en forma de derecho y si la dicha esclaua se muriere o fuere muerta o se huyere o ausentare o se perdiere o Cautiuare o Robare o Hurtare o Cometiere algun delito o delitos por donde se pierda o deua perder yo el dicho Juan Carreño mulato me obligo de la boluer y Restituir y boluer y Restituir a mi dicho Amo o a quien su Poder hubiere los dichos quinientos Reales de plata doble que por ella he Recibido y Recibo en Reales de plata doble o en la moneda que Corriere en esta Ciudad y su Tierra y Jurisdicion al tiempo que la dicha esclaua se muriere o fuere muerta o se huyere o ausentare o se perdiere o Cautiuare o Robare o Hurtare o Cometiere algun delito o delitos por donde se pierda o deua perder y no se la he de pedir ni demandar en